

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE (15) LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ. D.C.

RAD. No: 11001310501520210051900

ACCIONANTE: PARTIDO CAMBIO RADICAL

ACCIONADO: SENADO DE LA REPUBLICA – MESA DIRECTIVA

VINCULADO: RICHARD ALFONSO AGUILAR VILLA

Bogotá D.C, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Procede el Juzgado a resolver la ACCIÓN DE TUTELA instaurada por el PARTIDO CAMBIO RADICAL en contra del SENADO DE LA REPUBLICA – MESA DIRECTIVA y RICHARD ALFONSO AGUILAR VILLA por la presunta vulneración de su derecho fundamental de participación política.

I. ANTECEDENTES

A. Petición.

A través de su representante legal, el PARTIDO CAMBIO RADICAL solicita el amparo de su derecho fundamental de participación política, que estima vulnerado por el accionado en virtud a que no se llamo al siguiente de la lista en orden descendiente y sucesivo, decretando la silla vacía de la curul que ocupaba el ex Senador Richard Alfonso Aguilar Villa.

B. Situación Fáctica.

En síntesis, la parte accionante fundamenta la tutela en los siguientes hechos:

1. Que en el año 2018 el Partido Cambio Radical, postuló lista de candidatos para las Elecciones de congreso de la Republica así:

004 PARTIDO CAMBIO RADICAL

CÓDIGO	NOMBRE	VOTOS	VOTOS EN LETRAS
000	PARTIDO CAMBIO RADICAL	101.898	CIENTO SESENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y SEIS
001	RODRIGO LARA RESTREPO	89.350	OCHENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA
002	CLAUDIA YADIRA INES RODRIGUEZ DE CASTELLANOS	67.168	SESENTA Y SIETE MIL CIENTO SESENTA Y OCHO
003	ARTURO CHAR CHALJUB	136.108	CIENTO TREINTA Y SEIS MIL CIENTO OCHO
004	DAIRA DE JESUS GALVIS MENDEZ	78.088	SETENTA Y OCHO MIL SESENTA Y OCHO
005	ANTONIO DEL CRISTO GUERRA DE LA ESPRIELLA	58.858	CINCUENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y OCHO
006	LUIS EDUARDO DIAZ GRANADOS TORRES	117.938	CIENTO DIECISIETE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y OCHO
007	CARLOS ABRAHAM JIMENEZ LOPEZ	79.778	SETENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS SETENTA Y OCHO
008	JOSE LUIS PEREZ OYUELA	70.608	SETENTA MIL SEISCIENTOS NUEVE
009	ROSMERY MARTINEZ ROSALES	42.608	CUARENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS SEIS

CÓDIGO	NOMBRE	VOTOS	VOTOS EN LETRAS
010	CARLOS FERNANDO MOTA SOLARTE	78.097	SETENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y SIETE
011	ROBERTO JOSE BUELVAS NADER	35.118	TREINTA Y CINCO MIL CIENTO DIECINUEVE
012	BERNABE CELIS CARRILLO	49.283	CUARENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS SESENTA Y TRES
013	EDGAR JESUS DIAZ CONTRERAS	82.338	OCHENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS TREINTA Y OCHO
014	RICHARD ALFONSO AGUILAR VILLA	77.648	SETENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y CINCO
015	HAROLD GUERRERO LOPEZ	54.308	TREINTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS NUEVE
016	JUAN MANUEL ARANGO VELEZ	3.241	TRES MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y UN
017	JULIO CESAR MANCERA ACOSTA	4.508	CUATRO MIL QUINIENTOS SESENTA Y NUEVE
018	IDIER LOBO CHINCHILLA	88.041	OCHENTA Y NUEVE MIL CUARENTA Y UN

019	CÉFERINO MOSQUERA MURILLO	2.675	DOS MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO
020	CARLOS EDUARDO ESPINOSA MARTINEZ	44.914	CUARENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS CATORCE
021	TEMISTOCLES ORTEGA NARVAEZ	64.803	SESENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS TRES
022	JOSE OVIDIO CLAROS POLANCO	25.332	VEINTICINCO MIL TRESCIENTOS TRENTA Y DOS
023	ELBERTO HEVEO GARZON BARRERA	1.107	MIL CIENTO SIETE
024	BERTHALY VIAFARA	2.150	DOS MIL CIENTO CINCUENTA
025	HERNANDO PONCE PARODI	1.990	MIL NOVECIENTOS NOVENTA
026	INSCRIPCIÓN REVOCADA C.N.E. RES. No. 193-2018	3.753	TRES MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y TRES
027	JÓRGE VARON RESTREPO	3.958	TRES MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y SEIS
028	GLORIA HELENA REBOLLEDO TIGREROS	2.886	DOS MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y SEIS
029	JOSE MARIA REYES VARGAS	2.449	DOS MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y NUEVE
030	JOSE LEOMAR CORTÉS DELGADO	4.285	CUATRO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO
031	JUAN FRANCISCO MANTILLA MORENO	2.889	DOS MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y OCHO
032	JOSE ANTONIO RODRIGUEZ MONTENEGRO	3.598	TRES MIL QUINIENTOS OCHENTA Y NUEVE
033	FREDY HERNAN PEREZ	22.261	VEINTIDOS MIL DOSCIENTOS SESENTA Y UN
034	DAVID FELIPE CASTILLO CARDENAS	40.114	CUARENTA MIL CIENTO CATORCE
035	ANTONIO LUIS ZABARAIN GUEVARA	84.059	OCHENTA Y CUATRO MIL CINCUENTA Y NUEVE
036	REINALDO DE JESUS SIERRA RAMIREZ	4.489	CUATRO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y NUEVE
037	ALFONSO RAFAEL LEMAITRE SOLEIMAN	2.399	DOS MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y NUEVE
038	ERIC VON CABARCAS GOMEZ	1.331	MIL TRESCIENTOS TREINTA Y UN
039	ANDRES FERNANDO VASQUEZ VARGAS	1.588	MIL QUINIENTOS OCHENTA Y OCHO
040	GUSTAVO RAMIREZ OROZCO	1.525	MIL QUINIENTOS VEINTICINCO
041	ZULMA CONSTANZA CASAS GARCIA	2.158	DOS MIL CIENTO CINCUENTA Y OCHO
042	MARIA CLAUDIA GUTIERREZ CASAS	2.182	DOS MIL CIENTO OCHENTA Y DOS
043	FELIX BIENVENIDO ARIÑO FERNANDEZ	885	OCHOCIENTOS OCHENTA Y CINCO
044	JOSE ADOLFO HERRERA AGUIRRE	1.494	MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y CUATRO
045	WALTER ORLANDO LOPEZ OLARTE	1.654	MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO
046	ANA MARIA CASTAÑEDA GOMEZ	57.358	CINCUENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE
047	JAIRO HERNANDO SALAZAR MORENO	1.027	MIL VEINTISIETE
048	BETTY DEL CARMEN RODRIGUEZ CASTILLA	1.649	MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y SEIS
049	ELKIN DARIO MONTOYA NAVALES	1.871	MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y UN

050	GUILLERMO LEON PALACIO VEGA	45.997	CUARENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE
051	ROMAN JOSE OSORIO CARDONA	3.112	TRES MIL CIENTO DOCE
052	EDWIN YOBANY VIVAS PEREZ	2.640	DOS MIL SEISCIENTOS CUARENTA
053	MIGUEL ALBERTO ROMERO BOLIVAR	3.020	TRES MIL VEINTE
055	FABIAN GERARDO CASTILLO SUAREZ	82.040	OCHENTA Y DOS MIL CUARENTA
056	JAME ISRAEL GARCIA RUEDA	2.526	DOS MIL QUINIENTOS VEINTISEIS
057	JORGE IVAN MARANJO GRISALES	2.580	DOS MIL QUINIENTOS OCHENTA
058	MARIA ISABEL CASTILLO PEDROZA	1.516	MIL QUINIENTOS DIECISEIS
059	ADRIANA PATRICIA VELEZ DUQUE	1.287	MIL DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE
060	JUAN ALFONSO FERRÓ MARIQUE	10.980	DIEZ MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y DOS
061	LIZ ELENA PEDROZA MUÑOZ	1.060	MIL OCHENTA
062	KAREM MELINA VERA VARGAS	1.048	MIL CUARENTA Y CUATRO
064	ANA DELTRUJIS BOHORQUEZ DE PINILLOS	1.404	MIL CUATROCIENTOS TRENTA Y CUATRO
065	MIGUEL HUMBERTO GAMEZ SOTO	1.014	MIL CATORCE
066	DONPOPO AYARA	8.396	NOVE MIL TRESCIENTOS SESENTA Y SEIS
067	LIZ MARINA CARDENAS RICO	1.996	MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y SEIS
068	OSCAR HERNAN VILLALOBOS CHAVARRO	1.027	MIL VEINTISIETE
069	MARIO RAMON MENDOZA MENDOZA	620	SEISCIENTOS VEINTIDOS
070	OSMAN FERNANDO ROA LOPEZ	13.903	TRECE MIL NOVECIENTOS TRES
071	SANDRA PATRICIA SALAZAR DIAZ	602	SEISCIENTOS DOS
072	JUAN CARLOS CLAUDIO FERNANDEZ	676	SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO
073	ARIEL ANTONIO DURANGO RODRIGUEZ	1.080	MIL OCHENTA Y CINCO
076	LUCY CECILIA CAHUENO CHAPARRO	297	DOSCIENTOS NOVENTA Y SIETE
077	ADRIANA SILVA ARBELAEZ	2.653	DOS MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y TRES
078	AMPARO REY SANCHEZ	198	CIENTO SESENTA Y CINCO
079	MARIA EUGENIA HURTADO RAMOS	178	CIENTO SETENTA Y OCHO
080	JORGE DAVID BARRETO RINCON	1.010	MIL DIEZ
081	BIBIANA SENETH GONZALO JARAMILLO	536	QUINIENTOS TRENTA Y SEIS
084	JENIFFER ALEXANDRA GOMEZ PEJALOSA	730	SETECIENTOS TREINTA
085	ELLA CECILIA AYUS SANCHEZ	604	SEISCIENTOS CUATRO
086	JONATHAN GILDARDO NUÑEZ GUEVARA	1.296	MIL DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS
089	ELIZABETH CARRERO HERNANDEZ	1.110	MIL CIENTO DIEZ
090	JULIANA MARIA ESCALANTE GARCIA	84.844	CINCUENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO
091	LIBIA CLEMENCIA ARAS GONZALEZ	1.140	MIL CIENTO CUARENTA Y TRES
092	BEATRIZ ELENA RIANO GARCIA	843	OCHOCIENTOS CUARENTA Y TRES
095	ECCENOMO AYALA CARDENAS	810	OCHOCIENTOS DIECINUEVE
097	GABRIEL ALBERTO CALLE DEMOYA	805	OCHOCIENTOS TRENTA Y NUEVE
098	CARLOS DAVID GOMEZ ESPITA	86.804	CINCUENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS CUATRO
099	ALEXIS CALVO SARBMENTO	12.601	DOCE MIL SEISCIENTOS UN
100	GERMAN YRIBARRI GOTTBERG	66.028	SESENTA Y SEIS MIL VEINTE

2. Que mediante Resolución No. 1596 del diecinueve de julio de 2018, "Por medio de la cual se declara la elección de Senado de la Republica, se asignan unas curules para el periodo 2018 -2022 y se ordena la expedición de las respectivas credenciales", resolvió:

"ARTICULO PRIMERO: DECLÁRASE elegidos el Senado de la republica para el periodo constitucional 2018-2022, el que estará integrado por la circunscripción ordinaria por los siguientes ciudadanos inscritos en las listas de los partidos y movimientos políticos que a continuación se relacionan:

004-PARTIDO CAMBIO RADICAL	CHAR CHALUIS ARTURO	8532118
004-PARTIDO CAMBIO RADICAL	DIAZ GRANADOS TORRES LUIS EDUARDO	72305448
004-PARTIDO CAMBIO RADICAL	LARA RESTREPO RODRIGO	79602470
004-PARTIDO CAMBIO RADICAL	LOBO CHINCHILLA DIDIER	12568800
004-PARTIDO CAMBIO RADICAL	ZABARAIN GUEVARA ANTONIO LUIS	12618227
004-PARTIDO CAMBIO RADICAL	DIAZ CONTRERAS EDGAR JESUS	13454021
004-PARTIDO CAMBIO RADICAL	CASTILLO SUAREZ FABIAN GERARDO	12624106
004-PARTIDO CAMBIO RADICAL	JIMENEZ LOPEZ CARLOS ABRAHAM	16462230
004-PARTIDO CAMBIO RADICAL	MOTOA SOLARTE CARLOS FERNANDO	94324051

004-PARTIDO CAMBIO RADICAL	GALVIS MENDEZ DAIRA DE JESUS	22787867
004-PARTIDO CAMBIO RADICAL	AGUILAR VILLA RICHARD ALFONSO	80031743
004-PARTIDO CAMBIO RADICAL	PEREZ OYUELA JOSE LUIS	16697360
004-PARTIDO CAMBIO RADICAL	RODRIGUEZ DE CASTELLANOS CLAUDIA YADIRA INES	51731518
004-PARTIDO CAMBIO RADICAL	VARON COTRINO GERMAN	79306432
004-PARTIDO CAMBIO RADICAL	ORTEGA NARVAEZ TEMISTOCLES	10632826
004-PARTIDO CAMBIO RADICAL	CASTAÑEDA GOMEZ ANA MARIA	20160931

En donde se declararon electos dieciséis (16) Senadores de la Republica por Cambio Radical para el periodo constitucional 2018-2022"

3. Que RICHARD ALFONSO AGUILAR VILLA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 80.031.743 fue electo como SENADOR DE LA REPUBLICA por el Partido Cambio Radical con un total de 77.645 votos.
4. Que el 28 de julio de 2021, el Senador RICHARD ALFONSO AGUILAR VILLA, radicó renuncia a su cargo de Senador ante el presidente del Senado de la Republica.
5. Que el 11 de agosto de 2021, la Secretaría del Senado de la República notificó por correo electrónico la Resolución No. (11/08/21), "Por la cual se acepta la renuncia a un Honorable Senador de la República período constitucional 2018-2022", en el que resolvió:

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Aceptar la renuncia con carácter irrevocable presentada por el Honorable Senador de la República Doctor **RICHARD AGUILAR VILLA** el 28 de julio del 2021, la cual fue sometida a consideración de la Plenaria el día 10 de agosto del año en curso, siendo esta aceptada, según consta en el acta de la sesión del 10 de agosto del 2021.

ARTÍCULO SEGUNDO: Cúmplase con lo ordenado en el Artículo 278 de la Ley 5 de 1992. -Remplazo-

ARTÍCULO TERCERO: Comuníquese la Presente Resolución al doctor **RICHARD AGUILAR VILLA** a la Presidencia de la República, a la Presidencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia, a la Presidencia del Consejo Nacional Electoral, a la Presidencia de la Cámara de Representantes, a la Comisión de Ética y Estatuto del Congresista, a la División de Recursos Humanos, a la Sección de Relatoría, a la Comisión de Acreditación Documental, Oficina de Protocolo, a la Presidencia del Senado, Sección de Pagaduría, Presupuesto, y a la Dirección General Administrativa, para los efectos pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

6. Que el 13 de agosto de 2021, en cumplimiento con lo resuelto en artículo segundo de la resolución mencionada en el numeral inmediatamente anterior

concerniente al reemplazo contemplado en el artículo 278 de la Ley 5 de 1992, remitió comunicación a la Corporación solicitando información sobre la fecha en que debía presentarse y los documentos necesarios adicionales a la certificación para la posesión del correspondiente reemplazo, entendido como el candidato no elegido en la misma lista del ausente, en el orden de inscripción.

7. Que el 1° de septiembre de 2021 mediante oficio no. SGE – CS -CV19-3507-2021, la Secretaría del Senado de la República dio respuesta a la comunicación antes mencionada señalando que:

Respetado Dr. Córdoba.

El Magistrado Ponente de la Sala Especial de Instrucción de la Corte Suprema de Justicia comunico mediante oficio 5745 que, al Dr. Richard Alfonso Aguilar Villa se le dicto medida de aseguramiento privativa de la libertad *"como probable: determinante del punible de contrato sin cumplimiento de requisitos legales en concurso homogéneo, autor de delito de interés indebido en la celebración de contratos en concurso homogéneo y coautor del reato de peculado por apropiación a favor propio y de terceros y de concierto para delinquir agravado, en concurso heterogéneo respecto de las anteriores conductas"*, es decir, conductas estas relacionadas con la comisión de delitos contra la Administración Pública.

Es de suma importancia tener en cuenta y acatar, al momento de aplicar el artículo 278 del Reglamento del Congreso – Ley 5 de 1992 - las decisiones judiciales que se hayan proferido en razón a la falta absoluta del Congresista. - art 134 Constitucional -

Se advierte que, el último inciso del artículo 134 Superior, establece como excepción a la prohibición de remplazar un miembro de una corporación pública, la comisión de delitos contra la Administración Pública, cuando dichas investigaciones se hayan iniciado antes del 1 de julio de 2015, fecha en la cual entro en vigencia el Acto Legislativo 2 de 2015.

Antes de tomar cualquier decisión, se ha solicitado mediante oficio SGE-CS-CV19-3506-2021 al Fiscal Quinto Delegado ante la Corte Suprema de Justicia –Fiscalía General de la Nación-, se informe lo siguiente:

"...fecha en que se iniciaron las investigaciones motivo de la detención del Dr. Richard Alfonso Aguilar Villa y si el auto de medida de aseguramiento privativa de la libertad se encuentra ya ejecutoriado, es decir, si existe o no recurso que resolver. Ya que, se hace necesaria dicha información para llamar o no al candidato no elegido con la mayor votación en la lista del partido Cambio Radical en los términos establecidos en los artículos 134 Constitucional y 278 de la Ley 5 de 1992."

Una vez se reciba respuesta sobre el particular, la Presidencia de esta Corporación tomara la decisión que corresponda.

8. Que el 15 de septiembre de 2021 mediante oficio No. SGE – CS-CV19 – 3709 – 2021, el Senado de la República informó:

La Secretaría General mediante oficio SGE-CS-CV19 – 3506 – 2021 de fecha 1 de septiembre del 2021, solicitó al Doctor Fernando León Bolaños Palacios Fiscal Quinto Delegado ante la Corte Suprema de Justicia, nos informara *“la fecha en que se iniciaron las investigaciones motivo de la detención del Dr. Richard Alfonso Aguilar Villa y si el auto de medida de aseguramiento privativa de la libertad se encuentra ya ejecutoriado, es decir, si existe o no recurso que resolver. Ya que, se hace necesaria dicha información para llamar o no al candidato no elegido con la mayor votación en la lista del partido Cambio Radical en los términos establecidos en los artículos 134 Constitucional y 278 de la Ley 5 de 1992.”*

El día 14 de septiembre del presente año, mediante oficio No. FDGSJ-10100 de fecha 13 de septiembre del 2021, esta Secretaría recibió respuesta por parte del Fiscal Quinto Delegado ante la Corte Suprema de Justicia en donde manifestó que: *“De otra parte, es menester indicar que las diligencias que dieron origen a la presente actuación tuvieron su génesis el 10 de mayo del 2017”* Agregado a ello, mediante radicación No. 11001609925220000004954 el secretario Administrativo de la Fiscalía Delegada ante la Corte Suprema de Justicia manifestó que el demandado interpuso recurso de Reposición pero este no fue resuelto por cuanto no fue sustentado, en consecuencia dicha decisión se encuentra a la fecha ejecutoriada y vigente su captura.

El último inciso del artículo 134 Superior, establece como excepción a la prohibición de remplazar un miembro de una corporación pública, la comisión de delitos contra la Administración Pública, cuando dichas investigaciones se hayan iniciado antes del 1 de julio de 2015, fecha en la cual entro en vigencia el Acto Legislativo 2 de 2015. En el caso que nos ocupa y como lo manifestó el Fiscal Quinto Delegado ante la Corte Suprema de Justicia, las investigaciones se iniciaron el 10 de mayo de 2017, configurándose así, la figura del no llamado al siguiente candidato no elegido que según el orden de inscripción le siga en forma sucesiva y descendente en la lista de Cambio Radical. (silla vacía)

C. Actuación procesal.

Mediante auto del 02 de noviembre del 2021 este Despacho avocó conocimiento de la presente acción de tutela, ordenando su notificación, y vinculando además a Richard Alfonso Aguilar Villa. En el mismo auto se requirió al accionante para que allegará datos de notificación del vinculado.

Al respecto es de resaltar que la notificación se hizo efectiva el siguiente día respecto al accionado Senado de la Republica, sin embargo, vencido el término dispuesto para que el accionante Partido Cambio Radical atendiera el requerimiento no lo hizo.

Con traslado al accionado Senado de la Republica para que ejerciera el derecho de defensa, procedió a contestar la acción mediante oficio SGE – CS -CV19-4448-2021 en donde manifestó que el Congreso de la Republica es autónomo e independiente para adoptar las decisiones que sean convenientes y procedentes para el ejercicio de su función, por lo que no requiere de orden emanada de otra rama del poder público, pues tiene que regirse por la Constitución Política y el Reglamento del Congreso.

Por otro lado, frente a la renuncia del Ex senador Richard Aguilar, manifestó que en efecto la renuncia presentada el 28 de julio de 2021, fue sometida a consideración de la plenaria el 10 de agosto de 2021 y aceptada por la corporación obedeciendo a la medida de aseguramiento de detención preventiva impuesta por la honorable Sala Especial de Instrucción de la Corte Suprema de Justicia.

Refirió que mediante oficio 5745 la Sala de instrucción de la Corte Suprema de Justicia comunicó que al Ex Senador Aguilar Villa, se le dictó medida de aseguramiento privativa de la libertad como *“probable determinador del punible de contrato sin cumplimiento de requisitos legales en concurso homogéneo, autor del*

delito interés indebido en la celebración de contratos en concurso homogéneo y coautor del reato de peculado por apropiación a favor propio y de terceros y de concierto para delinquir agravado, en concurso heterogéneo respecto de las anteriores conductas”, las cuales son conductas relacionadas con la comisión de delitos contra la Administración Pública.

Hilado a ello manifestó que de conformidad con el artículo 134 de la constitución Política en su ultimo inciso del Acto Legislativo 2 de 2015, establece como excepción a la prohibición de reemplazar un miembro de una corporación pública, cuando dichas investigaciones se hayan iniciado antes del 1 de julio de 2015 fecha en la cual entró en vigencia el mencionado acto, por lo que no es viable proceder a hacer el llamado al candidato no elegido que según el orden de votación le siga en las listas del partido Cambio Radical para reemplazar a Aguilar Villa.

Ahora, con relación al derecho de petición elevado por el accionante Cambio Radical adujo que se le dio contestación mediante oficio SGE-CS-CV19-3709-2021 de fecha 15 de septiembre de 2021, como bien lo expone el actor en los hechos del escrito tutelar, por lo que si no está de acuerdo puede acudir a la jurisdicción contencioso administrativo solicitando como medida cautelar la suspensión provisional del acto administrativo OFICIO SGE-CS.CV19-3709-2021.

Finalmente, solicitó se declare improcedente la acción por cuanto el accionante cuenta con otros mecanismos de defensa como la jurisdicción contencioso administrativa

Posteriormente, mediante auto del 08 de noviembre de 2021, el suscrito dispuso oficiar a la Honorable Corte Suprema de Justicia y a la Fiscalía General de la Nación para que allegarán información y material probatorio especialmente en el que constara la fecha de acaecimiento de los hechos que dieron lugar a la investigación adelantada contra el Es senador Richard Alfonso Aguilar Villa; igualmente se dispuso requerir por segunda vez al accionante para que informara los datos de notificación del vinculado.

En cumplimiento al requerimiento efectuado procedieron a dar respuesta así:

FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Manifestó que en atención a que la actuación solicitada cuenta con 116 cuadernos y más de 350 medios magnéticos, allega copia de la providencia por medio de la cual se resolvió la situación jurídica de señor Richard Alfonso Aguilar Villa de 27 de junio de 2021 proferida por la Sala Especial de Instrucción de la Corte Suprema de Justicia y el escrito de acusación presentado el 5 de octubre de 2021 en el que se sintetiza de forma clara y concreta los hechos materia de indagación.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Refirió que la Fiscalía 5ª delegada ante la Cortes Suprema de Justicia, radicó escrito de acusación en contra de Richard Alfonso Aguilar Villa estando pendiente de iniciar el juicio respectivo, igualmente que en materia penal el juez de conocimiento no tiene expediente por tanto los aspectos que se necesiten los tiene la fiscal delegada.

PARTIDO CAMBIO RADICAL

Expuso que tiene conocimiento por los medios de comunicación que el Ex senador Aguilar Villa, fue capturado y dirigido al Batallón No. 13 de la Policía Militar “Centro de reclusión militar” ubicado en Puente Aranda, haciendo la salvedad que desconoce si actualmente el vinculado se encuentra en el mismo sitio, por lo que desconoce de algún teléfono o correo al cual pueda ser notificado.

En virtud a lo manifestado por el accionante Partido Cambio Radical, mediante auto del 09 de noviembre de 2021, se dispuso que el citador del despacho se dirigiera al Batallón No. 13 de la policía Militar a realizar la notificación personal del vinculado Aguilar Villa, notificación que se realizó efectivamente el mismo día y una vez culminado el término establecido para que ejerciera su derecho de defensa y contradicción guardó silencio.

II. CONSIDERACIONES.

1. COMPETENCIA.

De conformidad con lo establecido en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, es competente este Despacho Judicial para conocer de la presente acción de tutela.

2. PROBLEMA JURÍDICO.

Aclarado lo anterior, se procede a analizar el problema jurídico que nos atañe, y el cual se contrae a establecer si el accionado, SENADO DE LA REPUBLICA vulneró el derecho fundamental de participación política del PARTIDO CAMBIO RADICAL, en virtud a que no realizó el llamado al candidato no elegido según orden de votación obtenida que le sigue en la lista del Partido Cambio Radical al Ex senador Richard Alonso Aguilar, declarando así la silla vacía.

NATURALEZA JURIDICA DE LA ACCIÓN DE TUTELA.

Como bien es sabido, la acción de tutela fue instituida en el artículo 86 de nuestra Carta Política, con la finalidad de proteger los derechos constitucionales fundamentales de todas las personas, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en la forma señalada por la ley.

Este medio de protección de los derechos fundamentales de rango constitucional, tiene tolerancia mediante un procedimiento preferente y sumario, con la intervención del aparato jurisdiccional a través de cuyos pronunciamientos deben tomarse las medidas necesarias para su efectiva protección.

DEL REEMPLAZO DE LOS CONGRESISTAS ANTE LA FALTA ABSOLUTA

El **artículo 134 de la Constitución Política**, modificado por el artículo 4 del Acto Legislativo 2 de 2015 establece:

"Los miembros de las Corporaciones Públicas de elección popular no tendrán suplentes. Solo podrán ser reemplazados en los casos de faltas absolutas o temporales que determine la ley, por los candidatos no elegidos que según el orden de inscripción o votación obtenida, le sigan en forma sucesiva y descendente en la misma lista electoral.

En ningún caso podrán ser reemplazados quienes sean condenados por delitos comunes relacionados con pertenencia, promoción o financiación a grupos armados ilegales o actividades de narcotráfico; dolosos contra la administración pública; contra los mecanismos de participación democrática, ni por Delitos de Lesa Humanidad. Tampoco quienes renuncien habiendo sido vinculados formalmente en Colombia a procesos penales por la comisión de tales delitos, ni las faltas temporales de aquellos contra quienes se profiera orden de captura dentro de los respectivos procesos.

Para efectos de conformación de quórum se tendrá como número de miembros la totalidad de los integrantes de la Corporación con excepción de aquellas curules que no puedan ser reemplazadas. La misma regla se aplicará en los eventos de impedimentos o recusaciones aceptadas.

Si por faltas absolutas que no den lugar a reemplazo los miembros de cuerpos colegiados elegidos en una misma circunscripción electoral quedan reducidos a la mitad o menos, el Consejo Nacional Electoral convocará a elecciones para llenar las vacantes, siempre y cuando falten más de veinticuatro (24) meses para la terminación del periodo.

PARÁGRAFO TRANSITORIO. *Mientras el legislador regula el régimen de reemplazos, se aplicarán las siguientes reglas: i) Constituyen faltas absolutas que dan lugar a reemplazo la muerte; la incapacidad física absoluta para el ejercicio del cargo; la declaración de nulidad de la elección; la renuncia justificada y aceptada por la respectiva corporación; la sanción disciplinaria consistente en destitución, y la pérdida de investidura; ii) Constituyen faltas temporales que dan lugar a reemplazo, la licencia de maternidad y la medida de aseguramiento privativa de la libertad por delitos distintos a los mencionados en el presente artículo.*

La prohibición de reemplazos se aplicará para las investigaciones judiciales que se iniciaron a partir de la vigencia del Acto Legislativo número 01 de 2009, con excepción del relacionado con la comisión de delitos contra la administración pública que se aplicará para las investigaciones que se inicien a partir de la vigencia del presente acto legislativo.” Subrayas del Despacho.

Ahora en sentencia SU 150 de 2021, la H Corte Constitucional haciendo un recuento histórico de las modificaciones que ha sufrido el artículo 134 de la constitución Política, estableció:

“318. Posteriormente, el artículo 134 Superior fue objeto de una nueva reforma con el artículo 4 del Acto Legislativo 02 de 2015. Como novedades, en primer lugar, se estipula que los miembros de las corporaciones públicas, aun cuando no tienen suplentes, “(...) podrán ser reemplazados en los casos de faltas absolutas o temporales que **determine la ley** (...)”, lo que implica que se delegó en el legislador la determinación de las faltas que permiten aplicar la figura del reemplazo; y, en segundo lugar, se continuó con la iniciativa del año 2009, tendiente a precisar los supuestos en los que no cabe reemplazar a un miembro de una corporación pública por otro candidato no electo que le siga en la lista electoral. En este sentido, conforme a una lectura integral de la norma, se prohibió el reemplazo respecto de (i) “*quienes sean condenados por delitos comunes relacionados con pertenencia, promoción o financiación a grupos armados ilegales o actividades de narcotráfico; dolosos contra la administración pública; contra los mecanismos de participación democrática, [o] por delitos de lesa humanidad.*”; así como frente a (ii) “*quienes renuncien habiendo sido vinculados formalmente en Colombia a procesos penales por la comisión de tales delitos*”; e inclusive en relación (iii) con “*quienes [en su contra] se profiera orden de captura dentro de los respectivos procesos.*”

319. De esta manera, se aprecia que, mediante la reforma del año 2015, se pretendió continuar con la protección del régimen democrático, pues se extiende la aplicación de la silla vacía con la incorporación de los delitos contra la administración pública. Sobre el particular, en los antecedentes legislativos se señala que el fin de esta norma es “*complementar los esfuerzos de*

democratización e institucionalización de los partidos". Para ello, "la reforma (...) establece la implementación de la silla vacía para los delitos dolosos contra la administración pública. Como mecanismo no solo sancionatorio para los partidos que no hagan el análisis y seguimiento de las calidades y antecedentes del candidato, necesarios para dar su aval y presentarlo dentro de su lista; sino que constituye en sí mismo un estímulo para la disciplina de partidos, en la medida que obliga a establecer dinámicas internas para la selección de los candidatos."

320. Por lo demás, en lo que atañe a su impacto en la conformación del *quórum*, en los antecedentes legislativos se afirmó lo siguiente: *"Desde la vigencia del Acto Legislativo número 01 de 2009, el Constituyente derivado estableció que aquellos miembros de corporaciones públicas que incurrieran en delitos de permanencia, promoción o financiación a grupos armados ilegales o actividades de narcotráfico, contra los mecanismos de participación democrática y de lesa humanidad en ningún caso podrían ser reemplazados en su cargo. Esta prohibición fue denominada la silla vacía, constituida como una sanción para los titulares de los escaños y, en suma, para los partidos políticos, puesto que las curules que habían obtenido a través de los sufragios electorales, a partir de la vigencia de esa norma, **quedan sin titular lo que a su turno significa que la representación del partido político se disminuye y, en consecuencia, su poder de decisión política también se afecta**".*

Por otro lado, el artículo 278 de la Ley 5 de 1992 establece:

"Reemplazo. La falta absoluta de un Congresista con excepción de la declaración de nulidad de la elección, a lo cual se atenderá la decisión judicial, autoriza al Presidente de la respectiva Cámara para llamar al siguiente candidato no elegido en la misma lista del ausente, según el orden de inscripción, y ocupar su lugar. En este evento el reemplazo deberá acreditar ante la Comisión de Acreditación Documental su condición de nuevo Congresista, según certificación que al efecto expida la competente autoridad de la organización nacional electoral.

Ninguna falta temporal del Congresista dará lugar a ser reemplazado"

Es decir, de conformidad con la normativa transcrita anteriormente, no es viable hacer el llamado al candidato no elegido que según el orden de votación obtenida le siga en forma sucesiva y descendente en las listas del partido a que represente cuando sean condenados por delitos comunes relacionados con pertenencia, promoción o financiación a grupos armados ilegales o actividades de narcotráfico; dolosos contra la administración pública; contra los mecanismos de participación democrática, ni por Delitos de Lesa Humanidad. Tampoco quienes renuncien habiendo sido vinculados formalmente en Colombia a procesos penales por la comisión de tales delitos, ni las faltas temporales de aquellos contra quienes se profiera orden de captura dentro de los respectivos procesos, a esto sumado la excepción a la prohibición cuando aquellas investigaciones hayan iniciado antes de la entrada en vigencia el Acto Legislativo 2 de 2015, es decir antes del 1º de julio de 2015.

SUBSIDIARIEDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA.

Es necesario señalar lo preceptuado en el Art. 6º del Decreto 2591 de 1991, en punto a las causales de improcedencia de este mecanismo constitucional:

"Art. 6.- Causales de improcedencia de la tutela. La acción de tutela no procederá:

1.- Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquellos se utilicen como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante".

Aunado a ello, la jurisprudencia constitucional ha decantado unos criterios para identificar cuando se está frente a un perjuicio irremediable, y en ese sentido, en la Sentencia T – 090 de 2009, M.P. Dr. HUMBERTO ANTONIO SIERRA PORTO, se señaló:

"La jurisprudencia constitucional, con el fin de comprobar la presencia de un perjuicio irremediable en el caso concreto, que en la mayoría de los casos consiste en la afectación del mínimo vital del peticionario(a) y de su familia, ha utilizado criterios como (i) la edad del actor(a) para ser considerado(a) sujeto de especial protección por ser una persona de la tercera edad, (ii) el estado de salud del (la) solicitante y su familia, y (iii) las condiciones económicas del peticionario(a). Adicionalmente, la Corte ha exigido que se haya desplegado cierta actividad procesal administrativa mínima por parte del interesado(a)".

3. CASO CONCRETO.

En el presente asunto, la parte accionante solicita se ordene al SENADO DE LA REPUBLICA – MESA DIRECTIVA permitir el reemplazo del Ex Senador Richard Aguilar Villa, haciendo el llamado al siguiente de la lista en orden descendiente y sucesivo de la lista de elegibles del Partido Cambio Radical, garantizando la curul del Partido.

Sin embargo, el Juzgado advierte que la solución del asunto desborda el ámbito de competencia del Juez de tutela, quien carece de atribuciones para dirimir controversias de esa índole, cuyo conocimiento está reservado al operador natural por expresa disposición del legislador, en este caso Juez Contencioso Administrativo de conformidad con lo establecido en el artículo 104 del CPACA, máxime cuando el trasfondo de la petición obedece a la inconformidad con el acto administrativo oficio No. SGE – CS-CV19 – 3709 – 2021, en el que dispuso:

La Secretaría General mediante oficio SGE-CS-CV19 – 3506 – 2021 de fecha 1 de septiembre del 2021, solicitó al Doctor Fernando León Bolaños Palacios Fiscal Quinto Delegado ante la Corte Suprema de Justicia, nos informara "la fecha en que se iniciaron las investigaciones motivo de la detención del Dr. Richard Alfonso Aguilar Villa y si el auto de medida de aseguramiento privativa de la libertad se encuentra ya ejecutoriado, es decir, si existe o no recurso que resolver. Ya que, se hace necesaria dicha información para llamar o no al candidato no elegido con la mayor votación en la lista del partido Cambio Radical en los términos establecidos en los artículos 134 Constitucional y 278 de la Ley 5 de 1992."

El día 14 de septiembre del presente año, mediante oficio No. FDCSJ-10100 de fecha 13 de septiembre del 2021, esta Secretaría recibió respuesta por parte del Fiscal Quinto Delegado ante la Corte Suprema de Justicia en donde manifestó que: "De otra parte, es menester indicar que las diligencias que dieron origen a la presente actuación tuvieron su génesis el 10 de mayo del 2017" Agregado a ello, mediante radicación No. 1100160992522000004954 el secretario Administrativo de la Fiscalía Delegada ante la Corte Suprema de Justicia manifestó que el demandado interpuso recurso de Reposición pero este no fue resuelto por cuanto no fue sustentado, en consecuencia dicha decisión se encuentra a la fecha ejecutoriada y vigente su captura.

El último inciso del artículo 134 Superior, establece como excepción a la prohibición de remplazar un miembro de una corporación pública, la comisión de delitos contra la Administración Pública, cuando dichas investigaciones se hayan iniciado antes del 1 de julio de 2015, fecha en la cual entro en vigencia el Acto Legislativo 2 de 2015. En el caso que nos ocupa y como lo manifestó el Fiscal Quinto Delegado ante la Corte Suprema de Justicia, las investigaciones se iniciaron el 10 de mayo de 2017, configurándose así, la figura del no llamado al siguiente candidato no elegido que según el orden de inscripción le siga en forma sucesiva y descendente en la lista de Cambio Radical. (silla vacía)

Teniendo en cuenta lo anterior y la pretensión elevada por el accionante mediante el presente trámite constitucional, tendiente a que se le garantice la curul del Partido Cambio Radical que estaba siendo ostentada por el Ex Senado Richard Alfonso Aguilar Villa, el cual fue detenido y actualmente se encuentra recluso en el Batallón de Policía Militar No. 13, por su presunta participación en los delitos de concierto para delinquir, contrato sin cumplimiento de requisitos legales, interés indebido en la celebración de contratos y peculado por apropiación de conformidad con el escrito de acusación allegado por la fiscalía; se concluye que resulta improcedente por existir otro medio de defensa, el cual obedece a la jurisdicción de lo contencioso administrativa, medio que elimina la viabilidad de la acción de tutela, puesto que esta solamente puede ser utilizada ante la carencia de mecanismos ordinarios, pues así lo indicó el artículo 4 del artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela *“Solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”*. En el mismo sentido lo afirmó, el numeral 1 del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, que reglamento la acción de tutela y que ya fuera citado.

Así mismo, la Corte Constitucional sostiene que la acción de tutela se funda en el principio de subsidiariedad, es decir, que por regla general la solicitud de amparo solo procede cuando el accionante haya agotado oportunamente todos y cada uno de los recursos o medios de defensa judiciales previstos por el legislador para obtener la protección de los derechos presuntamente vulnerados.

Al Respecto la H. Corte Suprema de Justicia en sentencia STL 8149 de 2020, en un caso análogo al presente asunto pero respecto a la senadora Aida Merlano Rebolledo, manifestó:

“Siguiendo esa línea de pensamiento surge palmario recordar que la órbita del juez constitucional no fue diseñada para usurpar las competencias de los jueces ordinarios que tienen la función de estudiar los conflictos jurídicos que están sometidos a su escrutinio; o para realizar elucubraciones sugestivas o yuxtapuestas sobre temas que son exclusivos de una jurisdicción en la selección, aplicación o adecuación, interpretación e integración de las normas jurídicas en su ámbito de competencia.

Para dejar en claro lo antedicho, es pertinente traer a colación lo expresado por esta Sala, entre otras, en la CSJ STL, 13 sept. 2011, rad. 34279, en la que se dijo:

[...] que al juez constitucional le está vedado injerirse en asuntos del exclusivo resorte de los jueces naturales, para examinar el juicio hermenéutico que sobre las normas hagan los mismos, y mucho menos para acoger la que estime más plausible entre las diferentes interpretaciones posibles, por cuanto mal puede intervenir en las funciones asignadas por la Constitución y por el legislador al funcionario de conocimiento.

De esa forma es indiscutible que la solución de controversias interpretativas en el orden legal no le corresponde al juez de tutela, salvo que ello resulte estrictamente necesario para realizar su labor, como ocurre en materia de control abstracto de constitucionalidad o porque de la interpretación de la norma se derive la violación de derechos fundamentales de sus destinatarios, por incurrir el funcionario judicial en una interpretación contraevidente, irrazonable o desproporcionada (CC SU635-15), eventualidades que, hay que reiterarlo ahora, en manera alguna se advierten ocurridas en este caso.”

Es decir, al existir otro mecanismo de defensa el cual obedece su competencia al Juez Natural contencioso administrativo, el juez constitucional no puede intervenir, por cuanto la acción de tutela no es un mecanismo alternativo o paralelo, aún más cuando no se evidencia un perjuicio irremediable que comprometa la vulneración de los derechos fundamentales de la parte accionante.

En este orden, no se aprecia la concurrencia de los presupuestos establecidos en la jurisprudencia constitucional para la configuración de un perjuicio irremediable como son: la inminencia, la urgencia, la gravedad y la impostergabilidad de la acción.

En consecuencia, la acción constitucional se declarará improcedente conforme a los razonamientos precedentes y jurisprudencia constitucional citada, ya que la acción constitucional no es este el mecanismo idóneo para poner en gracia de discusión los hechos expresados por el accionante, menos aun cuando existe el juez natural en donde se puede discutir la nulidad o no del acto administrativo oficio SGE-CS-CV19-3709-2021, vía indicada para llegar a obtener una decisión favorable, como resultado de un debate probatorio suscitado entre las partes.

Finalmente, se evidencia que el ciudadano RICHARD ALFONSO AGUILAR VILLA con su actuar no ha transgredido ningún derecho fundamental del accionante ni tiene responsabilidad alguna frente a lo pretendido, por lo que se desvinculará de la presente acción.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución Política.

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE LA ACCIÓN DE TUTELA instaurada por el PARTIDO CAMBIO RADICAL, en contra del **SENADO DE LA REPUBLICA – MESA DIRECTIVA** y, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: DESVINCULAR a RICHARD ALFONSO AGUILAR VILLA, identificado con C.C. número 80.031.743 por las razones expuestas en esta providencia.

TERCERO: ORDENAR notificar esta decisión a las partes la presente decisión de conformidad con lo previsto en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: ENVÍESE a la **HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL** para su eventual revisión, conforme lo ordenado por el artículo 32 del Decreto mencionado, en caso de no ser impugnada.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



ARIEL ARIAS NÚÑEZ

NRS

Firmado Por:

Ariel Arias Nuñez
Juez
Juzgado De Circuito

Laboral 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7acdfb05b6fc903d67b5106bca423b7d6b10051b9daf6bdb1453df42dded2e13**
Documento generado en 16/11/2021 07:00:30 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>